



Radicado ANM No: 20191200272151

Bogotá D.C., 19-09-2019 10:17 AM

Señora

LAURA

RESERVADO

Business Center

Municipio: Medellín

Asunto: Subrogación de asignatarios por muerte de subcontratista formalización minera.

En atención a su comunicación presentada en la Agencia Nacional de Minería bajo el radicado No. 20199020405962 por medio del cual presenta una consulta relacionada con la posibilidad de subrogar los derechos emanados de un subcontrato de formalización minera por la muerte del subcontratista, esta Oficina Asesora Jurídica en el marco de sus competencias emite concepto en los siguientes términos:

En primer lugar, resulta pertinente mencionar la definición y los elementos que establece la norma para la aprobación por parte de la autoridad minera los subcontratos de formalización minera que establece el artículo 19 de la Ley 1753 de 2015 como uno de los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, en los siguientes términos:

“Artículo 19°. Mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería. Son mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero, los siguientes:

1. Subcontrato de Formalización Minera. Los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación antes del 15 de julio de 2013 dentro de áreas ocupadas por un título minero, previa autorización de la autoridad minera competente, podrán suscribir subcontratos de formalización minera con el titular minero para continuar adelantando su explotación.

La Autoridad Minera Nacional efectuará la respectiva anotación en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles siguientes a la aprobación del subcontrato de formalización por parte de la autoridad minera competente.

El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.



Radicado ANM No: 20191200272151

La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera. No obstante, podrán adelantarse labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente a quienes sean beneficiarios de uno de estos subcontratos. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental. En el caso en el que el título minero cuente con dicho instrumento, éste podrá ser cedido en los términos de ley.

Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal. No obstante, cuando el área objeto del subcontrato de formalización esté amparada por licencia ambiental otorgada al titular minero, éste será responsable hasta que se ceda o se obtenga un nuevo instrumento ambiental para dicha área.

El titular minero solo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero, y estará en la obligación de informar a la Autoridad Minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato, según la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional.

(...)” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con la norma transcrita se tiene que el subcontrato de formalización minera para pequeños mineros tiene las siguientes características¹:

1. Los beneficiarios son explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que se encuentren adelantando actividades de explotación, dentro de áreas ocupadas por un título minero, desde antes del 15 de julio de 2013.
2. Es un negocio jurídico que se celebra entre el titular minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, previa autorización de la autoridad minera.
3. Una vez aprobado el subcontrato de formalización, la autoridad minera deberá inscribirlo en el Registro Minero Nacional en un término no mayor a los quince (15) días hábiles.
4. El subcontrato de formalización se suscribirá por un periodo no inferior a cuatro (4) años prorrogable de manera sucesiva.
5. La suscripción de un subcontrato de formalización minera no implicará la división o fraccionamiento del título minero en cuya área se otorga el derecho a realizar actividades de explotación minera.
6. En el área subcontratada la autoridad minera podrá adelantar labores de auditoría o fiscalización diferencial e independiente.
7. El titular del subcontrato de formalización deberá tramitar y obtener la correspondiente licencia ambiental.

¹ Ver conceptos Oficina Asesora Jurídica 20181200264553 del 20 de marzo de 2018, 20181200266681 del 23 de julio de 2018 Agencia Nacional de Minería.





Radicado ANM No: 20191200272151

8. Autorizado el subcontrato de formalización minera, el subcontratista tendrá bajo su responsabilidad la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal.
9. El titular minero sólo podrá suscribir subcontratos de formalización minera hasta un treinta (30%) por ciento de su título minero.
10. El titular minero está obligado a informar a la autoridad minera cualquier anomalía en la ejecución del subcontrato.

De acuerdo con lo anterior, los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos, acuerdos de voluntad, celebrados entre los titulares mineros y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros que hayan desarrollado actividades mineras dentro del área de un título minero inscrito en el Registro Minero Nacional antes del 15 de julio de 2013.

La citada norma fue reglamentada por el Decreto 1949 de 2017, en el cual se señalan los lineamientos que reglamentan la autorización, celebración, ejecución y terminación del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título.

En este punto, resulta pertinente mencionar que de conformidad con lo establecido en el Ley 1753 de 2015 y en el decreto reglamentario, los subcontratos de formalización minera son negocios jurídicos "*intuitu personae*"², esto es en razón a las consideraciones personales que surgen entre el titular minero y el pequeño minero que ha desarrollado las labores mineras dentro del área concesionada, como quiera que es el titular minero quien en caso de estar interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional y aportar los documentos de que trata el artículo 2.2.5.4.2.2. del Decreto 1073 de 2015, sustituido por el artículo 1 del Decreto 1949 de 2017³.

En conclusión, se tiene que el subcontrato de formalización minera no es un título minero, sino un acto de voluntad entre un titular minero y un pequeño minero que haya realizado actividades extractivas dentro del área del título minero desde antes del 15 de julio de 2013, quedando bajo la responsabilidad del subcontratista la totalidad de las obligaciones inherentes a la explotación de minerales dentro del área del subcontrato, así como las sanciones derivadas del incumplimiento normativo o legal⁴.

² Artículo 1630 del Código Civil. Sentencia Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Alíer Eduardo Hernández Enríquez, Bogotá, D.C., 7 de febrero de 2002. Radicación número: 11001-03-26-000-2001-0062-01(21845).- "(...) la expresión latina *intuitu personae*, traduce "En consideración a la persona. Personal".

³ "Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones"

⁴ Ver concepto Oficina Asesora Jurídica 20181200266681 del 23 de julio de 2018 Agencia nacional de Minería.



Radicado ANM No: 20191200272151

De acuerdo con lo anterior, el mismo Decreto 1949 de 2017 en el literal m del artículo 1 que sustituyó el artículo 2.2.5.4.2.16. del Decreto 1073 de 2015, prevé como causal de terminación del subcontrato de formalización minera la muerte del subcontratista, sin que establezca la posibilidad de la subrogación por parte de los asignatarios.

Por lo tanto, frente a la consulta planteada en su comunicación y de acuerdo con las normas que regulan el trámite y condiciones para la autorización y aprobación de los subcontratos de formalización minera se considera que la norma no previó la posibilidad para que los asignatarios se subroguen en las obligaciones del subcontratista de formalización fallecido, por lo tanto, en caso de que los asignatarios pretendan continuar ejecutando las labores mineras bajo el amparo de un título minero deberán realizar el respectivo negocio jurídico con el respectivo titular minero y se deben cumplir todos los requisitos y procedimientos previstos en las normas vigentes para su aprobación por parte de la autoridad minera.

En los anteriores términos, se da respuesta a su solicitud, aclarando que la presente se emite de conformidad con lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 por medio del cual se sustituyó los artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, que en el prevé que los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Atentamente,


JUAN ANTONIO ARAUJO ARMERO
Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Anexos: 0.

Copia: No aplica.

Elaboró: Mónica María Muñoz B.- Contratista

Revisó: No aplica.

Fecha de elaboración: 17 de septiembre de 2019

Número de radicado que responde: 20199020404962

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: Conceptos Oficina Asesora Jurídica.